Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de precisar los alcances del domicilio electoral de los ciudadanos y garantizar condiciones electorales ecuánimes a los candidatos en las elecciones parlamentarias
Boletín N° 9075-06

El presente proyecto de ley busca que las candidaturas parlamentarias, sean estas bajo el patrocinio de un partido político o bien independientes, puedan competir en igualdad de condiciones en las elecciones de diputados y senadores, todo ello manteniendo el número actual de parlamentarios en las dos cámaras del Congreso Nacional.

Por otra parte, el proyecto busca que las candidaturas parlamentarias, siempre en relación con los electores, sean lo más representativas del quehacer social del territorio al cual pretenden representar. Por ello, definir con claridad lo que se entiende como "domicilio electoral" y no sólo la "residencia" (cubierto en un proyecto de Reforma Constitucional presentado junto a este) de los candidatos es, a nuestro juicio, parte importante para evitar los abusos y que, en general, los ciudadanos advierten a la hora de inscribirse los candidatos, quienes presentando una declaración jurada ante notario, "certifican" su residencia por el plazo exigido en nuestro marco legal vigente, muchas veces falseando su real vínculo.

Este proyecto no pretende, bajo ningún punto de vista, discriminar a ningún elector ni candidato, sino perfeccionar e introducir mayor transparencia a nuestra democracia representativa.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el Artículo 109 bis de la Ley 18.7oo , Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, por el siguiente:

"Artículo 109 bis.- En el caso de elecciones de Parlamentarios, el Tribunal proclamará elegidos Senadores o Diputados a los dos candidatos que hubieren obtenido individualmente el mayor número de sufragios.

En caso de empate entre candidatos, el Tribunal procederá a efectuar un sorteo entre ellos en audiencia pública y *proclamará electo al que salga favorecido.".*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el Artículo lo de la ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, por el siguiente:

"Artículo 10.- El domicilio electoral es aquel situado dentro del territorio nacional, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en Chile. En el caso de los chilenos que residen en el extranjero, dicho vínculo se considerará respecto del tiempo en que residieron en Chile o de su lugar de nacimiento.

No se podrá declarar como domicilio electoral la oficina o sede de un candidato o partido político, salvo que quienes lo declaren tengan una relación de trabajador dependiente de a lo menos dos años de antigüedad con dicho partido o candidato en ese domicilio.

Tratándose de una residencia temporal, el vínculo objetivo deberá corresponder a la condición de propiedad o arriendo superior a cinco años del bien raíz por parte del elector.

Se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado corno tal ante el Servicio Electoral.

Para efectos del registro automático de las personas referidas en los artículos 5° y 6°, el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o el acreditado para el cumplimiento del requisito de avecindamiento, según corresponda. En caso que este último domicilio se encuentre ubicado en el extranjero, el domicilio electoral corresponderá al último domicilio en Chile informado al Servicio de Registro Civil e Identificación y, a falta de éste, al lugar o comuna de nacimiento en Chile. En ningún caso procederá la inscripción de una persona sin domicilio electoral en Chile o comuna de nacimiento en Chile.

El que declare un domicilio electoral que no cumpla los requisitos de vínculo objetivo señalados en este artículo será sancionado con la suspensión del derecho a sufragio por el plazo de cinco años."

ARTÍCULO TERCERO.-

Las normas contenidas en este proyecto de ley sólo serán aplicables a las elecciones parlamentarias que se lleven a cabo con posterioridad a su promulgación como ley de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, su entrada en vigencia no podrá ser nunca anterior al 1° de enero de 2014.